

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
DE BARCELONA

REGLAMENTO

DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

Ó SEA

RECOPILACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES
DE USO MÁS FRECUENTE EN LA MATERIA,
ADICIONADA DE ALGUNOS NUEVOS PRECEPTOS ESPECIALES PARA EL RÉGIMEN
DE LA MISMA CASA



BARCELONA

TIPOGRAFIA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚMERO 5

1902

RF-7-13

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
DE BARCELONA

REGLAMENTO

DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

Ó SEA

RECOPILACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES
DE USO MÁS FRECUENTE EN LA MATERIA,
ADICIONADA DE ALGUNOS NUEVOS PRECEPTOS ESPECIALES PARA EL RÉGIMEN
DE LA MISMA CASA



R. 9.223

BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚMERO 5

1902



REGLAMENTO
DE
PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD
DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 1.º

Los ingresos serán ordinarios que se incluirán en el presupuesto anual y extraordinarios que pasarán á formar parte de la *cuenta de propiedades y derechos* del Establecimiento ó ingresarán en la caja de fondos del presupuesto, según su caso.

ARTÍCULO 2.º

Serán ingresos ordinarios.

1.º Los productos de fincas y derechos reales y los intereses y dividendos de cualquier clase de valores que el Establecimiento posea.

2.º El líquido producido de la venta de los valores que reciba el Asilo por cualquier título y no deban pasar á la cuenta de propiedades y derechos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º.

3.º La indemnización que abona el Estado en compensación de los ingresos líquidos que producía la Rifa que celebraba esta Casa desde el año 1802, suprimida por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º El producto bruto que rinda la celebración de píos sufragios y otros actos religiosos que tengan lugar en la Iglesia del Asilo por cuenta de particulares; el de las funciones á que asistan la banda y orquesta; el del servicio de coches fúnebres; y el de las gratificaciones percibidas por los aprendices asilados con destino á los premios de que se hará mención en la sección relativa á gastos.

5.º Las estancias que paguen los distinguidos; las donaciones, legados y limosnas; el importe de las labores hechas por las acogidas y el de las diversas manufacturas que produzcan los talleres de la Casa por cuenta de particulares.

6.º El producto de la venta de huesos, sacos usados, desperdicios de pan, pipas vacías, desechos de vestuario, retazos de papel, basuras, estiércol, etc.

7.º Las resultas de presupuestos anteriores que se consignarán en el adicional correspondiente, además de los ingresos necesarios para cubrir los nuevos gastos que se detallan en el mismo.

ARTÍCULO 3.º

Serán ingresos extraordinarios.

1.º Los que deban formar parte de la cuenta de propiedades y derechos; según el artículo 4.º.

2.º Los picos que resulten sobrantes de la adquisición de los valores que se mencionan en los párrafos 4.º y 5.º del mismo Artículo 4.º que ingresarán en la caja de fondos del presupuesto, en concepto de limosna, á nombre de las personas ó entidades de que procedan.

3.º Los productos de la venta, previos los requisitos necesarios y acuerdo de entidad competente del todo ó parte de los inmuebles, muebles, derechos reales, valores, herencias ó participaciones de las mismas que figuren en la citada cuenta de propiedades y derechos, ingresando asimismo en la caja de fondos del presupuesto para su ulterior destino.

ARTÍCULO 4.º

Formarán la cuenta de propiedades y derechos.

1.º Los muebles, inmuebles, derechos reales y valores de que en la actualidad es dueño el Establecimiento, entendiéndose que los inmuebles no destinados á servicios del mismo, dejarán de formar parte de esta cuenta, tanto por sí cuanto por su precio, cuando en virtud de las disposiciones vigentes, sean enajenados.

2.º Los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Establecimiento con igual salvedad respecto de los que no se destinen á servicios del mismo.

3.º Las herencias ó participaciones de las mismas de que tenga noticia fidedigna la Junta de Gobierno con todas las salvedades que el caso requiera.

4.º Los valores del Estado, Provincia ó Municipio en que necesariamente deberán invertirse las cantidades que ingresen como capital entregado por asilados distinguidos y los valores de cualquier clase que la Junta de Gobierno acepte en pago del mismo capital.

5.º Los valores que se entreguen al Establecimiento con expresión de haber de formar parte de esta cuenta, y los del Estado, Provincia ó Municipio en que necesariamente se invertirán las cantidades que con igual objeto sean donadas.

Para fijar el valor efectivo de todos los valores que ingresen en la repetida cuenta de propiedades y derechos y no tengan cambio propio, entendiéndose por tal el que figure en póliza de compra realizada á lo sumo con dos meses de antelación, servirán de base los cambios dados por el Colegio de corredores reales de comercio, el día anterior ó último, antes del ingreso, columna «dinero.»

ARTÍCULO 5.º

Lo constitutivo de esta cuenta de propiedades y derechos tiene por objeto;

1.º Prestar los servicios propios del Establecimiento.

2.º Proporcionar renta al mismo á cual efecto todos los rendimientos se continuarán en el presupuesto.

3.º Facilitar al presupuesto del Asilo, medios para la adquisición de inmuebles ó levantamiento de edificios dotándolos de los accesorios necesarios para el servicio del mismo, y para atender á las necesidades urgentes de la Casa en casos graves como epidemias, etc..

DE LOS GASTOS

ARTÍCULO 6.º

El presupuesto de gastos comprenderá:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los servicios públicos, é industrias que se ejerzan en el Asilo, destinando sus manufacturas en todo ó en parte al consumo público.

2.º Los del personal y material de sus oficinas y dependencias y de la recaudación del servicio de coches fúnebres.

3.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la Casa.

4.º Los de conservación y reparación de las fincas que posea, así como del mobiliario, maquinaria y utensilios de toda especie que existan en la misma.

5.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la Junta de Gobierno, con la debida autorización.

6.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas y las demás cargas de justicia que deba satisfacer el Establecimiento.

7.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por el Asilo.

8.º El importe de los víveres, utensilios y combustibles necesarios para la manutención de los albergados, empleados, dependientes, distinguidos y el de los abonos alimenticios en metálico, concedidos á empleados, dependientes y jornaleros.

9.º La suma necesaria para la adquisición de mobiliario de todas clases y sus accesorios; ramo de cubería, espartería, y esterería y para la limpieza é higiene del Establecimiento, en general.

10.º La prudencial que se estime conveniente para la adquisición de géneros para confecciones y prendas de vestuario.

11.º La retribución correspondiente al personal del instituto religioso que tenga á su cargo el servicio interior del Asilo, y á los dependientes y asilados que al mismo coadyuven.

12.º Los gastos de viaje, equipo, instalación, manutención, etc., enfermedades, entierro y píos sufragios que ocasione el personal de dicho instituto en los casos que corresponda al Establecimiento el costearlos.

13.º Las cantidades destinadas á pago del personal y material necesario para la instrucción religiosa y servicio espiritual de los asilados, como igualmente para la celebración de las funciones prescritas por el culto en la Iglesia del Establecimiento; y además los gastos que pueda acarrear la celebración, en el mismo templo, de funciones religiosas, ajenas al servicio del propio Asilo

14.^o Las necesarias para el pago del personal y material de las escuelas de instrucción primaria y de bellas artes, de la banda de música y orquesta; y de derechos de matrícula, de exámenes y de expedición de títulos á los estudiantes asilados que terminen su carrera, y la Junta tenga á bien concedérselo.

15.^o Los haberes del personal facultativo de medicina y farmacia, del profesor dentista y de los practicantes de los dos primeros ramos, además del material indispensable para los mismos.

16.^o Los jornales, maquinaria, primeras materias y demás material y gratificaciones relativos á los diferentes talleres establecidos en la Casa.

17.^o Los jornales y gratificaciones así en metálico como en especie, ganado, carruajes y demás material del servicio de coches fúnebres, incluso los gastos de veterinario, seguro, y extraordinarios, motivados por epidemias y huelgas.

18.^o Los gastos de correspondencia de los asilados, viajes de éstos para tomar aguas ó baños medicinales, á juicio del Ordenador de pagos y gastos de alumbrado, calefacción, arbolado, entoldado en los patios, y servicio de extinción de incendios.

19.^o Las sumas que la Junta acuerde destinar á dotes de doncellas y premios á sirvientas, y á depositar anualmente en la Caja de Ahorros de la provincia como premios á los niños que forman parte de la banda, de la orquesta, y de los diversos talleres del Asilo, en concepto de aprendices.

Dichas sumas por lo que se refiere á banda, orquesta y talleres, se formarán con las gratificaciones parciales que durante el año se hayan destinado á cada individuo por los servicios prestados en sus respectivos ramos, adicionando las fracciones que quizás falten para completar las cantidades imponibles en la forma en que dicha Caja exija.

20.^o El importe de las sumas que deban satisfacerse por la gestión de toda clase de asuntos de interés para la Casa, y el de los impuestos que el Estado tiene establecidos ó establezca en lo sucesivo que graven los haberes, sueldos y gratificaciones de los empleados y dependientes de la misma.

21.^o Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos de los fondos de la Casa ó que sean de interés para la misma.

De esta partida sólo podrá disponerse cuando y en la forma que determine la Excm. Diputación provincial ó la Junta de Gobierno, no pudiendo aplicarse en ningún caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo del Establecimiento.

22.^o Las resultas de presupuestos anteriores, que se consignarán en el adicional correspondiente, clasificados por los años y presupuestos de que procedan, además de los nuevos gastos que se considere necesario incluir.

De la formación y aprobación de los presupuestos

ARTÍCULO 7.^o

Los presupuestos del Asilo se ajustarán en su ejercicio á la fecha del de la Excelentísima Diputación provincial.

ARTÍCULO 8.º

La Junta redactará, discutirá y aprobará en los 15 primeros días del mes que señala la Superioridad su presupuesto ordinario, y el adicional durante los 15 últimos días del mes, que asimismo haya prevenido la misma Superioridad, remitiéndolos á la Exema. Diputación por cuadruplicado y triplicado respectivamente el último de los días de los citados términos, como plazo máximo.

ARTÍCULO 9.º

El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar no obstante las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de éste se conservará abierto por espacio de medio año del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultas del anterior, en el adicional al ordinario vigente.

ARTÍCULO 10.º

El presupuesto ordinario deberá presentarse siempre nivelado, y el adicional deberá serlo en forma tal que refundido en el ordinario quede, el presupuesto total nivelado ó con sobrante.

ARTÍCULO 11.º

A los presupuestos de la Casa se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta de Gobierno los haya examinado y aprobado y relaciones detalladas por artículos expresando con la conveniente y posible claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los mismos; y además al remitir el adicional á la Exema. Diputación, se le unirán dos ejemplares de la Cuenta definitiva del presupuesto anterior y certificación expedida por el Contador al final de cada ejercicio con el V.º B.º del Ordenador de pagos, en la cual se exprese la existencia que resultó al practicarse el arqueo el último día del período ordinario, lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los 6 meses del período adicional, lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos 6 meses, y la diferencia que resulte como existencia al terminar definitivamente el ejercicio del presupuesto en 30 de Junio, que ha de constituir el crédito de la primera partida de ingreso por resultas del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario á la sazón vigente.

De la ejecución del presupuesto

ARTÍCULO 12.º

El Presidente de la Junta de Gobierno es el Ordenador de pagos en el presupuesto de este Asilo. En ausencias y enfermedades se atenderá á lo prescrito en el art.º 11.º del Reglamento general de 22 de Julio de 1885. El cambio de la

persona que haya de ejercer la Ordenación de pagos, el Secretario lo participará por escrito al Contador y Depositario.

ARTÍCULO 13.º

La contabilidad del Asilo y la intervención de todas las operaciones de cobro y pago de cantidades, recepción y entrega de valores ó cambio de situación de los mismos, correrá á cargo del Contador del Establecimiento nombrado por la Excm. Diputación provincial, y auxiliado por el personal necesario cuya jefatura desempeñará asimismo en lo tocante al orden interior de su oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20.º del Reglamento de 22 de Julio de 1885, en el cual se previene que el Secretario será considerado como Jefe de las Oficinas en lo que se refiere al orden interior de las mismas.

ARTÍCULO 14.º

Todos los fondos de la Casa, se tendrán con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por la Excm. Diputación, el que deberá entregar la fianza que se menciona en el art. 22.º del citado Reglamento general y será auxiliado por el personal necesario, sobre el cual tendrá las mismas atribuciones que se consignan con respecto al Contador en el anterior artículo al hacer mención del personal de Contaduría.

ARTÍCULO 15.º

Ingresarán en la Depositaria todos los fondos que por cualquier concepto el Establecimiento recaude ó cobre, y los valores que también por cualquier concepto perciba.

Los valores se depositarán en Establecimiento de crédito de notoria respetabilidad, á elección de la Junta de Gobierno. Los depósitos se harán á nombre del referido Depositario, y se constituirán y extraerán mediante comunicación remitida por el Ordenador de pagos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno con la toma de razón del Contador que se hará constar en el mismo oficio.

Al imponerse en el Establecimiento de crédito el efectivo que no sea necesario para las atenciones corrientes, el Depositario entregará al Contador la nota que el referido Establecimiento libre al consignar igual partida de ingreso en el carnet. Los talones que se libren contra dicho Establecimiento serán firmados por el Ordenador de pagos y el Depositario y de ellos se tomará razón por el Contador antes de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 16.º

El Depositario no hará cobro ni pago alguno ni recibirá ni soltará valor alguno sino en virtud de cargareme ó libramiento, ú otro documento de cargo ó descargo de que se tome siempre razón en Contaduría, en el cual se exprese suficientemente el fundamento del ingreso ó el objeto del pago y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar ó cuenta á que corresponda según su caso. Cualquier cobro ó pago, recibo ó suelta de valores que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones ó contraviniendo cualquier otra disposición del presente Reglamento, no tendrá fuerza ni valor alguno, ni podrá figurar en cuentas, arqueos, ni inventarios.

El bastanteo de poderes, será atribución exclusiva del Secretario de la Junta, quien facilitará y suscribirá las oportunas copias, expresando su objeto y suficiencia para los casos concretos á que deban aplicarse.

Tampoco podrá el referido Depositario aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni particular, ni conservar en la Caja del Asilo otros fondos y valores que los del presupuesto y cuenta de propiedades y derechos del mismo. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia podrá negarse á aceptarlos; en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

ARTÍCULO 17.º

El Ordenador de pagos no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto de la Casa para cada servicio comprendido en él. Cumpliendo este requisito, el Ordenador de pagos podrá disponer por sí todos los á que dé lugar el cumplimiento de los servicios consignados en dicho presupuesto.

ARTÍCULO 18.º

En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia, que resulte al determinar el período ordinario y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

ARTÍCULO 19.º

Cerrado el período de ampliación al ejercicio del presupuesto, quedarán las operaciones relativas al mismo, en lo tocante á pagos, suspendidas hasta que esté aprobado el adicional correspondiente.

ARTÍCULO 20.º

El día último de cada trimestre se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Ordenador de pagos y del Contador. De dicho acto se levantará acta que redactará este último y se extenderá por duplicado en dos libros, de los cuales conservará uno el Contador y otro el Depositario bajo la firma de los indicados Ordenador de pagos, Contador y Depositario, expresando la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida desde el mismo, y los pagos verificados durante dicho período cuya comparación arrojará la existencia que deberá figurar como primera partida de cargo para el arqueo siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyen.

Esta existencia se comprobará en el acto con el recuento del dinero y examen de resguardos de depósito y cuentas corrientes con establecimientos de crédito, sin perjuicio de practicar anualmente una comprobación general de cuantos bienes figuren en la Cuenta de propiedades y derechos cuyo resultado se hará constar por diligencia en el libro de Inventarios bajo las mismas firmas que autoricen las actas de arqueo.

ARTÍCULO 21.º

Se verificarán arqueos extraordinarios.

- 1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Ordenador de pagos, el Contador ó el Depositario del Establecimiento.
- 2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.
- 3.º Cuando el Ordenador de pagos lo determine así, ó á propuesta, por escrito, del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

ARTÍCULO 22.º

El Contador de este Asilo estará á las inmediatas órdenes del Ordenador de pagos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.º tendrá la consideración de Jefe inmediato de todas las dependencias de la Casa en materia de contabilidad, siendo obligación suya además de las contenidas en otros artículos del presente Reglamento:

- 1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la Casa, así ordinarios como adicionales, con sujeción al presente reglamento, proponiendo las modificaciones que en su concepto deban hacerse.
- 2.º Conservar los presupuestos aprobados.
- 3.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto del Asilo, haciendo mensualmente y dentro de los 4 primeros días del mes siguiente un balance de las operaciones ejecutadas; el de inventarios, caja de valores, registro de depósitos y de valores que forman parte de la cuenta de propiedades y derechos y los demás auxiliares que su celo le sugiera, ó la Junta de Gobierno acuerde, adaptándolos en su forma, en cuanto sea posible y aplicable, á los modelos porque se rigen en su contabilidad las Diputaciones provinciales.
- 4.º Conservar un ejemplar del libro de actas de arqueo.
- 5.º Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y conservarlos en su poder después de hecho el cargo en la misma, y de expresarlo así el Depositario bajo su firma, en el mismo documento, hasta que el repetido Depositario le haga entrega de un ejemplar de la cuenta trimestral á que se refieran. Dichos ejemplares de la cuenta trimestral, en unión de otro de la General de cada ejercicio que rinde el mismo Depositario, deberán archivar-se en Contaduría. En cuanto á ingresos por arbitrios de todas clases que utilice la Casa, así como á los procedentes de manufacturas que la misma produzca ó servicios que en ella se realicen no sujetos á tarifas ó aranceles, será requisito esencial para la validez de los oportunos cargaremes, la aprobación del ingreso, sea individual ó colectivo, por la Junta de Gobierno.
- 6.º Tomar razón de cuantas cartas de pago y recibos expida el Depositario; sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno.
- 7.º Redactar, en virtud de disposición del Ordenador de pagos, los libramientos de todos los que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos.

Por lo que se refiere á todos los pagos que deban hacerse á comerciantes é industriales, á la redacción de todo libramiento deberá preceder factura ó re-

cibo duplicado del interesado que reúna las condiciones apetecibles; y para comprobación de dichas facturas ó recibos, deberán obrar en poder del Contador los siguientes documentos que se destruirán una vez realizado el pago de los libramientos á que se contraigan.

a.) Un talón suscrito por la persona encargada de la sección ó dependencia que haya hecho el pedido ó necesitado del servicio ó trabajo de que se trate, expresando los géneros ingresados (su peso, número ó medida) trabajos ó servicios efectuados y el precio convenido por los mismos. Este talón deberá entregarse á la Contaduría en el acto de recibirse los géneros ó artículos ó de terminar el servicio ó trabajo de que se trate, á satisfacción de la Casa. A este talón acompañará el de la báscula del Asilo, anotando el peso, en los casos en que tenga aplicación.

b.) Otro talón firmado por el Presidente de la Junta de Gobierno haciendo el pedido con iguales detalles que el anterior, el cual se entregará al interesado en el acto de hacer la compra ó terminar el servicio ó trabajo aludido en el talón anterior, y lo acompañará dicho interesado á la factura ó recibo al presentarlos á la Contaduría para principiar los trámites del cobro.

8.º Formar todos los años el día primero del año oficial un inventario de todos los bienes muebles é inmuebles del Asilo extendiéndolo en el libro de inventarios antes citado á cuyo fin pedirá nota detallada y valorada de los mismos, á las personas encargadas de las diversas secciones y ramos en que se halla dividida la administración del Establecimiento, haciendo por su parte cuantas comprobaciones estime oportunas para conseguir la mayor exactitud posible en los datos que se consignen.

9.º Extender las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Ordenador de pagos para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponda y extender al pie de ellas cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación correspondiente visada por el Ordenador de pagos.

11.º Elevar á la Junta de Gobierno con su conformidad, todos los días de sesión ordinaria, el estado relativo á la Caja que se menciona en el párrafo 6.º del artículo 23.º y archivarlo en su dependencia después de haberse enterado la expresada Corporación.

12.º Redactar las cuentas de propiedades y derechos y definitiva del presupuesto que el Ordenador de pagos debe rendir.

13.º Conservar las facturas de presentación suscritas por los interesados de los valores que ingresen en la cuenta de propiedades y derechos y las de constitución de depósitos.

14.º Informar en las peticiones de licencia de los empleados de Contaduría.

15.º Evacuar además cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad del Asilo le encomienden el Ordenador de pagos ó la Junta de Gobierno del mismo.

16.º Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto ocurriese, al Ordenador de pagos ó á la Junta de Gobierno lo cual se hará constar en actas á los efectos consiguientes. Igual proce-

dimiento deberá seguirse con respecto á cuantas infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento se cometiesen.

17.º Cuidar de la redacción de los libros de intervención, de los cargaremes, libramientos, nóminas y demás necesarios para llevar la contabilidad de la Casa.

18.º Extender en la primera ilana de los libros Diario, Mayor, de Inventarios, de Caja, de actas de arqueo, registros de depósitos y de valores que forman parte de la cuenta de propiedades y derechos, una certificación visada por el Ordenador de pagos expresando las páginas ó folios útiles que cada uno contenga, estampando al propio tiempo en cada uno de éstos el sello oficial de la Casa, cuya guarda, á tenor del artículo 20.º del Reglamento general de la misma corresponde al Secretario de la Junta.

19.º Poner en el primer pliego de papel de pagos al Estado que se une á cada uno de los libros Diario, Mayor, de Caja y de actas de arqueo para reintegro del importe del número de pliegos de papel de oficio en el cual deberían extenderse, nota visada por el Ordenador de pagos expresiva del número de páginas ó folios que contenga el libro y demás circunstancias exigidas por la ley.

ARTÍCULO 23.º

En virtud de lo dispuesto en los artículos 14.º y 15.º el Depositario tendrá la consideración de Jefe inmediato de cuantas personas se ocupen en la recaudación de fondos del Asilo, siendo obligación suya además de las contenidas en otros artículos del presente Reglamento.

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por todos conceptos correspondan á la Casa y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma cualquiera que sea la forma de la entrega, expidiendo las cartas de pago y recibos talonarios según su caso, de las cantidades ó valores que ingresen en su poder, con sujeción á lo preceptuado en la disposición 6.ª del artículo 22.º Los cargaremes que motiven los ingresos sujetos á este requisito, deberá entregarlos al Contador del Asilo en cuanto haya hecho el cargo en sus libros, expresándolo así bajo su firma en el mismo documento, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 22.º

2.º Llevar los libros de Caja, caja de valores; talonarios y registros de depósitos y de propiedades y derechos y los demás auxiliares que su celo le sugiera ó la Junta de Gobierno acuerde, adaptándolos en su forma, en cuanto sea posible y aplicable, á los modelos por que se rigen en sus Depositarias las Diputaciones provinciales.

3.º Conservar ejemplares autorizados de los presupuestos de la Casa y un ejemplar del libro de actas de arqueo.

4.º Verificar todos los pagos por obligaciones del Asilo en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este Reglamento y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

5.º Rendir las cuentas trimestrales y generales de qué más adelante se hará mención.

6.º A los efectos prevenidos en el párrafo 11.º del artículo 22.º, los días señalados por la Junta de Gobierno para celebrar sesión ordinaria, al terminar las

horas de pago de la Caja, pasar al Contador un estado de las sumas totales de cobros y pagos, realizados desde el día de sesión anterior y existencia que resulte.

7.º Extender las matrices y talones así de depósitos como de ingreso de valores en la cuenta de propiedades y derechos.

8.º Informar las solicitudes de licencias de los empleados de la Depositaria.

9.º Cuidar de la redacción de las cartas de pago y libros de Caja, y de todos los documentos necesarios para la rendición de sus cuentas.

10.º Entregar con carácter devolutivo al Contador en tiempo oportuno el libro de Caja, el de actas de arqueo y el ejemplar del libro registro de depósitos y el de valores que forman parte de la cuenta de propiedades y derechos acompañados los dos primeros del correspondiente papel de pagos al Estado, á los efectos prevenidos en las disposiciones 18.º y 19.º del artículo 22.º

ARTÍCULO 24.º

El día último de cada mes se saldrá la cuenta en el libro de Caja y éste y los demás de la Depositaria se confrontarán con los de la Contaduría, para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

De las cuentas

ARTÍCULO 25.º

Las cuentas de la Casa serán:

1.º De ingresos y gastos.

2.º De presupuestos.

3.º De propiedades y derechos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Ordenador de pagos la definitiva del presupuesto y la de propiedades y derechos.

ARTÍCULO 26.º

La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto, la rendirá trimestralmente sin documentación el Depositario dentro de los diez primeros días siguientes á la terminación del mismo. El Contador procederá á su examen y subsanados los defectos de que adolezca, si los tuviere, pondrá en ella su conformidad.

En la del primer trimestre figurará como primera partida de cargo, la existencia que resulte en Caja al terminar el período ordinario del presupuesto anterior.

ARTÍCULO 27.º

El Depositario rendirá además en la época señalada por la Superioridad, una cuenta general documentada que comprenda los doce meses del presupuesto anterior, y los seis de ampliación al mismo presupuesto. Dicha cuenta con la conformidad del Contador, será presentada por el Ordenador de pagos al examen y aprobación de la Junta de Gobierno todos los años el primer mes siguiente después de cerrado el período de ampliación.

ARTÍCULO 28.º

Durante la segunda quincena del mes á que se refiere el artículo anterior el Ordenador de pagos rendirá la cuenta definitiva del presupuesto y la presentará á la Junta antes de finir dicho plazo, llenando ésta iguales formalidades que las establecidas para la cuenta general documentada.

ARTÍCULO 29.º

Asimismo el día 1.º del primer mes de cada año oficial el Ordenador de pagos rendirá la cuenta de propiedades y derechos presentándola á la Junta antes de terminar el expresado mes para sufrir iguales trámites que las anteriormente citadas.

ARTÍCULO 30.º

De todas y cada una de las cuentas comprendidas en este capítulo, se archivará un ejemplar en Contaduría, que se extenderá ó librará por la dependencia á que corresponda su rendición, además de los que exija el Excelentísimo Cuerpo provincial para el cumplimiento de dichos servicios, y con iguales formalidades á los que éstos reúnan.

Servicios especiales

ARTÍCULO 31.º

Todas cuantas cantidades ó valores entren en la Depositaria con destino á futuros ingresos en la Caja de fondos del presupuesto ó en la Cuenta de propiedades y derechos, previo el cumplimiento de requisitos especiales, ó bien para atender á cualquier otra obligación ajena al presupuesto, autorizada por la Junta de Gobierno, lo serán en calidad de depósito, y en su constitución y extracción, que será siempre por acuerdo de la misma Junta, ó en casos extraordinarios dándole cuenta en la primera sesión que ésta celebre, se llenarán las formalidades establecidas en los documentos y libros que al presente existen destinados á este servicio.

ARTÍCULO 32.º

Conforme se menciona en el artículo 6.º, la recaudación de los derechos que se satisfacen por la conducción de cadáveres á la última morada, en los coches fúnebres de propiedad de la Casa, continuará realizándose por un recaudador especial nombrado por la Junta de Gobierno y auxiliado del personal necesario, quien deberá hacer entrega diariamente á la Caja de los fondos del presupuesto, previa la toma de razón por el Contador, de las cantidades percibidas, consignándolas en un parte duplicado en que consten los nombres y domicilios y los demás datos que se estime conveniente conservar.

ARTÍCULO 33.º

Asimismo habrá un recaudador especial de fondos de píos sufragios y otros actos religiosos que tengan lugar en la Iglesia del Asilo, por cuenta de parti

culares, formalizando la entrega íntegra de las cantidades que perciba en la repetida Caja, previa la toma de razón por el Contador, por medio de partes quincenales ó mensuales, á semejanza de los aludidos en el anterior artículo.

ARTÍCULO 34.º

Igual procedimiento podrá seguirse á juicio de la Junta, con todos los demás servicios cuyos ingresos no pueda hacerlos directamente y en su mismo local la Depositaria, previa toma de razón del Contador.

ARTÍCULO 35.º

El personal á que se alude en esta sección dependerá directamente del Depositario del Asilo, en cuanto se refiera al materialismo de las operaciones de recaudación, y del Contador en lo relativo á organización y marcha de los servicios de contabilidad y detalles relativos al cumplimiento de los acuerdos de la Junta en cuanto concierna á la documentación y demás relacionado con el presupuesto.

Artículo adicional

Los jefes y encargados de los talleres, dependencias y servicios de todas clases del Asilo no podrán emprender obra, trabajo ni servicio alguno, que no haya sido autorizado por la Presidencia mediante orden escrita. Igual requisito será preciso para disponer del personal que esté á sus órdenes para destinarlo á ocupaciones ajenas á sus ordinarias tareas.

Los documentos que con dicho motivo se produzcan, deberán unirlos los aludidos, jefes y encargados, á los partes que éstos rendirán á fin de que puedan consignarse en las correspondientes cuentas y registros.

Quedan anulados cuantos reglamentos y acuerdos existan formulados ó tomados por la Junta de Gobierno de este Asilo relativos á presupuestos y contabilidad del mismo y á asuntos relacionados con esta materia, anteriores al presente Reglamento, en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en éste.

Todas las dudas que se ofrezcan para la aplicación de este Reglamento á los diferentes servicios de la Casa, las resolverá el Ordenador de pagos, quedando reservada á la Junta toda ampliación ó modificación que se estime conveniente introducir; sin perjuicio de atenerse mientras la ampliación ó modificación no se verifica, á lo ordenado en la legislación no comprendida en el mismo y de ponerse en práctica inmediatamente las disposiciones que se dictaren por nuevas Leyes y Reglamentos.

Este Reglamento ha sido aprobado por la M. Iltre. Junta de Gobierno en sesión de 11 de Abril de 1902, acordándose en la misma su impresión y circulación.

P. A. DE LA M. I. J. DE G.

EL PRESIDENTE,

Juan Coll y Pujol

EL SECRETARIO,

Leoneio M.^a de Bruguera y Manning

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
De los ingresos..	3
De los gastos.	5
De la formación y aprobación de los presupuestos.	6
De la ejecución del presupuesto..	7
De las cuentas.	13
Servicios especiales.	14
Artículo adicional..	15
